

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 110014003032202000253 00
Clase: Verbal.
Ejecutante: Cravo Sur S.A.S. y José Fernando Peña Caro.
Ejecutado: Vladimir Orjuela.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 26 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de rechazar la demanda se ajustó a los dispuesto en el Código General del Proceso y en la normatividad vigente, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 90 del C.G.P. "[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza" Por otra parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (Subrayado fuera del original).

En este orden de ideas, resulta claro que el defecto en la demanda del quejoso persiste, pues no aportó las direcciones electrónicas solicitadas; además, con el presente recurso, no pretende cuestionar o poner en tela de

juicio su incumplimiento, sino señalar que no se le podía exigir corregir tal defecto, manifestación que no efectuó al momento de subsanar la demanda.

Ahora bien, respecto a la improcedencia del Decreto 806 de 2020, al tratarse de una presunta aplicación retroactiva de la ley, cabe recordarle al togado lo dispuesto en el artículo 2° de dicha normatividad:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”
(Subrayado fuera del original).

Con lo cual se advierte, que es procedente la aplicación del citado decreto pues obedece a la situación excepcional que presenta el país, además, llama la atención que el abogado recurrente no expresó dicha inconformidad en su escrito de subsanación en el cual indicó que ya había cumplido con dicho requisito, sino es hasta la interposición de este reparo, que cae en su argumentación.

De otro lado, frente a la manifestación de que el proceso lleva más de un año, se le solicita al suplicante, que sea más preciso en sus afirmaciones, pues esta demanda fue allegada al despacho el 13 de marzo del año en curso y los pormenores y/o inconvenientes en su trámite anterior son desconocidos e irrelevantes para la presente causa; igual suerte corre la afirmación de que el auto admisorio debió emitirse dentro del mes siguiente a su presentación, pues parece que olvida el abogado actor, que en el lapso entre dichos momentos se sufrió una suspensión de términos de más de tres meses, de la cual obviamente, no fue indiferente este despacho, y en todo caso, dicho término se refiere a los efectos y momentos en que debe iniciar el conteo del término del artículo 121 del C.G.P., mas no es un plazo perentorio para emitir la decisión correspondiente.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida y se concederá la alzada solicitada en subsidiariedad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la providencia de 1 de septiembre de 2020, por lo dicho.

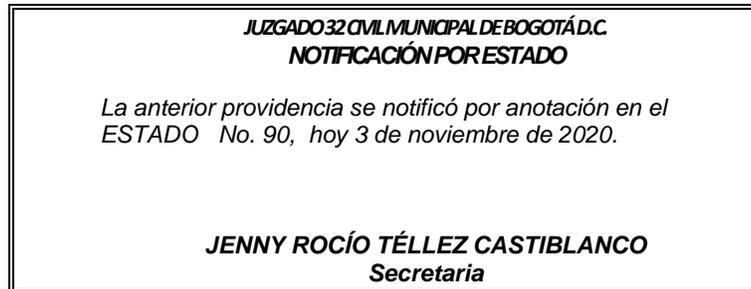
Segundo: Conceder, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo, la alzada interpuesta contra tal proveído.

Tercero: Por secretaría, remitir el expediente en la oportunidad pertinente conforme al artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc20e66cd96479efb56e1f7fcef3b75d32b3978233db29c09e8432c5fc
d4dccc**

Documento generado en 30/10/2020 08:25:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición_Proceso Verbal_Rad. 2020-0253

Cristian Duvan Moreno Restrepo <cristian.moreno.juridico@gmail.com>

Vie 28/08/2020 8:49 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

Recurso-Proceso 2020-253-Verbal.pdf;

ATN. JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C**REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
RAD: 2020-0253
DTES: CRAVO SUR S.A.S Y JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO
DDO: VLADIMIR ORJUELA

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, identificado con CC. N° 1.118.550.547 y T.P N° 246-581 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes CRAVO SUR S.A.S persona jurídica representada legalmente por JOSE MARCELINO BERNAL DIAZ, y JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO, persona natural, dentro del término oportuno me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante memorial adjunto.

Respetuosamente,

--

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
Abogado Especializado.
T.P. No. 246.581 del CSJ.

Señora:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD: 2020-0253
DTES: CRAVO SUR S.A.S Y JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO
DDO: VLADIMIR ORJUELA

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, identificado con CC. N° 1.118.550.547 y T.P N° 246-581 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes CRAVO SUR S.A.S persona jurídica representada legalmente por JOSE MARCELINO BERNAL DIAZ, y JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO, persona natural, dentro del término oportuno me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

El motivo del rechazo de la demanda, es la aplicación del decreto 806 de 2020; sin embargo, su señoría, como puede apreciar en el expediente, la demanda fue interpuesta el 19 de junio de 2019, y para dicha fecha no es aplicable el decreto 806 de 2020, como quiera que según el artículo 16 del precitado decreto, este rige a partir de su publicación esto es a partir del 4 de junio de 2020, es decir para la calificación a esta demanda no le es aplicable el referido decreto.

Honorable despacho, la normatividad procesal no tiene carácter retroactivo, y ello se infiere de lo dispuesto por el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, de donde se desprende claramente, que la normatividad a observar en una demanda es la vigente al momento de formularla,

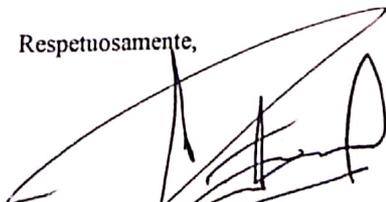
Frente a este asunto, ya ha advertido Hernán Fabio López Blanco¹, que aplicar una ley procesal de manera retroactiva puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

Respetada señora Juez, es preciso señalar que llevamos un año y dos meses, a la espera de la resolución de esta demanda, cuando el Código General del Proceso, propende porque esta decisión se resuelva al mes siguiente de su presentación, sienten por ello mis poderantes, que no han tenido hasta el momento, acceso a la administración de justicia en el presente caso.

Renunciamos al resto de términos de ejecutoria, para que se surta, de manera célere, el trámite de los recursos interpuestos.

PETICIÓN: Rogamos a su señoría, revoque la providencia recurrida y en su lugar admita la demanda y libre las cautelas solicitadas.

Respetuosamente,



CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
C.C. No. 1.118.550.547
T.P. No. 246.581 del CSJ.

¹ "... permitir, así sea por vía de excepción, una ley procesal pueda ser retroactiva, le restaría confianza a la administración de justicia, podría constituirse en factor, que desconozca el principio del debido proceso constitucional y sería una herramienta política que indebidamente empleada, podría ocasionar graves atropellos a los derechos de los asociados." López Blanco Hernán Fabio, Código general del Proceso, parte general. Edición 2017, página 79-80